



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

537

2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 17 JUN. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0294-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 914-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Sige N° 00008675, de fecha 25 de mayo del 2015, remite el recurso de apelación del administrado **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0294-2015-DREA, de fecha 06 de abril del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte, del recurso de apelación promovido por el administrado **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra la citada Resolución quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de profesor cesante de Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Regional N° 0294-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015, con la decisión arribada por dicha entidad **sobre el pago de nivelación y/o reajuste de bonificación personal, de reintegro de devengados más intereses legales en base a la remuneración básica, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir de 01 de setiembre del 2001**, por lo que en resguardo de su derecho laboral solicita la nivelación de dichos beneficios;

Que, en relación al petitorio del administrado, en lo concerniente al pago de la Bonificación Personal por el equivalente al 2% de la remuneración básica, por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por la suma de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, para los fines del presente petitorio debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6° establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, **que las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica,**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



remuneración principal o remuneración total permanente continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, por tanto no es procedente el Reajuste de la Bonificación Personal en base de nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con efectividad del 01 de setiembre del 2001, por la limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que establece la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 nuevos soles desde el 01 de setiembre del 2001, consecuentemente dicha Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en tal sentido la Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios no se calcula en base a la nueva Remuneración Básica de S/50.00 nuevos soles a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el efecto se mantiene lo establecido en el Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aplicable al caso que nos ocupa;

Que, sobre el beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de setiembre del 2001, por el importe de S/.50.00 nuevos soles. Al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señala en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración principal señalada en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración y la Remuneración Reunificada y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o pensionaria del recurrente, además el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajuste conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847**, consecuentemente la petición expuesta por el administrado respecto al abono del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por la suma de S/. 50.00 nuevos soles, no es procedente favorable conforme lo solicitado, por las razones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su petitorio en el plazo legal establecido;**

Que, teniendo en cuenta que las Bonificaciones Especiales y Beneficios, peticionado por el recurrente **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, conforme lo expresado en los párrafos precedentes, los mismos que se refieren a la Bonificación Personal, Beneficio Adicional por Vacaciones y considerando que no tiene mejora económica dentro de la Estructura Pensionaria y/o remunerativa del administrado, si esto es así no es procedente el incremento de la Pensión de Cesantía y específicamente no corresponde el incremento dispuesto los Decretos de Urgencia Nros. 09-96, 073-97 y 011-99, que establecen el reajuste de la Pensión de Cesantía Definitiva por el equivalente al 16% en cada caso, Decretos de Urgencia, a partir del 01 de Noviembre de 1996, 01 de Agosto de 1997, y 01 de Abril de 1999 respectivamente;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;**

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “ **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**”

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Estando a la Opinión Legal N° 333- 2015-GRAP/08/DRAJ/SFO. de 08 de Junio del 2015;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación del administrado **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0294-2015-DREA, de fecha 06 de abril del 2015 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a el interesado, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
 AHZB/DRAJ
 SFO/Abog.